PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación…

Modificación de las cadenas perpetuas

Artículo 1º. Incorpórese como artículo 13 bis del Código Penal el siguiente:

"Artículo 13 bis. Las penas de prisión o reclusión perpetuas no podrán exceder de cincuenta (50) años de cumplimiento efectivo. Cumplido dicho plazo, el condenado será puesto en libertad por cumplimiento de pena, sin perjuicio del control judicial sobre las condiciones impuestas en la sentencia.
Transcurridos treinta y cinco (35) años de cumplimiento efectivo, el condenado a pena perpetua podrá solicitar la revisión de su situación penal ante el juez de ejecución competente, a los fines de su conversión en pena temporal o eventual acceso a libertad condicional, conforme lo establecido en el artículo anterior."

Artículo 2º. Incorporesé como artículo 28 bis de la Ley 24.660 el siguiente texto:
"*Artículo 28 bis. Toda persona condenada a pena perpetua podrá solicitar la revisión judicial de su situación una vez transcurridos treinta y cinco (35) años de cumplimiento efectivo, siempre que no sea reincidente y haya observado durante ese tiempo conducta ejemplar, demostrado arrepentimiento, y un grado adecuado de reinserción social, conforme a los informes técnicos interdisciplinarios previstos por esta ley.*

Artículo 3º. Incorpórese como artículo 28 ter de la Ley 24.660, el siguiente texto:
"Artículo 28 ter. En el caso previsto en el artículo anterior, el juez de ejecución penal evaluará:
a) La evolución personal del condenado en el contexto penitenciario;
b) El riesgo actual de reincidencia y peligrosidad social;
c) La reparación del daño a la víctima o a la comunidad;
d) El grado de inserción social y familiar.

El juez podrá, mediante resolución fundada:

1. Convertir la pena perpetua en una pena temporal cuyo límite no podrá exceder los cincuenta (50) años;

2. Otorgar la libertad condicional si se cumplen los requisitos del artículo 13 y siguientes del Código Penal y esta ley;

3. Rechazar el pedido, en cuyo caso podrá renovarse cada tres (3) años."

Artículo 4º. Incorpórese como artículo 28 quater de la Ley 24.660, el siguiente texto:

"Artículo 28 quater: La revisión será tramitada mediante procedimiento contradictorio, con intervención del Ministerio Público Fiscal, derecho a asistencia técnica del condenado, posibilidad de ofrecer prueba, y participación de la víctima en los términos del artículo 12 de la Ley 27.372".

Artículo 5º. Cláusula transitoria. Los condenados a penas perpetuas que hayan cumplido más de treinta y cinco (35) años de cumplimiento efectivo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán presentar la solicitud prevista en el artículo 28 bis en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

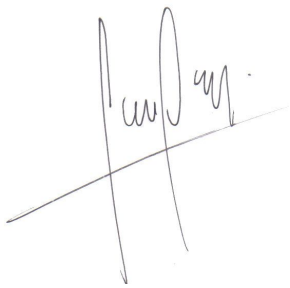

Oscar Agost Carreño

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Presento a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley que establece un régimen de revisión judicial y duración máxima para las penas privativas de libertad perpetuas, mediante modificaciones al Código Penal y a la Ley de Ejecución Penal (Ley 24.660), en consonancia con el principio de humanidad de las penas y los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de derechos humanos.

El disparador inmediato de esta iniciativa ha sido la reciente resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el caso "C., R. J." (Expte. N° 19195514), donde se resolvió rechazar el pedido de libertad condicional formulado por un condenado a prisión perpetua, al tiempo que se exhortó al Congreso Nacional a dictar una norma que establezca una duración máxima razonable para este tipo de penas.

La pena perpetua, en tanto privación indefinida de la libertad, plantea severos cuestionamientos desde el punto de vista constitucional y de los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en fallos como "Gramajo" (Fallos: 339:1461), que la ejecución de la pena debe respetar los principios de humanidad y reinserción social. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina" (2013), estableció que las penas perpetuas sin posibilidad real de revisión y liberación violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en "Vinter y otros vs. Reino Unido" (2013) y "Murray vs. Países Bajos" (2016), sostuvo que la revisión periódica de la condena y la existencia de una esperanza real de liberación son exigencias indispensables para que una pena perpetua sea compatible con los derechos fundamentales.

Legislaciones comparadas también establecen mecanismos claros de revisión: Alemania prevé revisión a los 15 años (Art. 57a StGB), España a los 25

años con la figura de prisión permanente revisable, Italia y Chile admiten sustituciones o beneficios a los 20 o 25 años, según el caso.

El presente proyecto incorpora estas directrices al ordenamiento jurídico argentino mediante la reforma del Código Penal para establecer una duración máxima de 50 años para las penas perpetuas y la habilitación de un proceso de revisión judicial a los 35 años. Al mismo tiempo, se incorpora en la Ley 24.660 el procedimiento específico, con participación del Ministerio Público Fiscal y de la víctima, garantizando el debido proceso y los derechos de todas las partes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

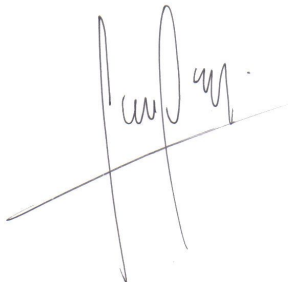

Oscar Agost Carreño

Diputado Nacional